

"Cabe observarle, Magistrada Sustanciadora, que el canon de arrendamiento del contrato en comento no fue fijado de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha, que materia fiscal se deben aplicar sobre disposición de bienes que forman patrimonio de una entidad pública como CORPORACION BAYANO, toda vez que dicho canon no se ajusta a los valores mínimos establecidos por los avalúos que previamente debió realizar la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Le señalamos lo anterior en virtud de que no consta en nuestra institución documento que indique que dicho contrato se suscribió en atención a la existencia de dichos avalúos, como tampoco consta documento o cuenta por pagar de la CORPORACION BAYANO a favor de la SOCIEDAD AGRO-GANADERO LIRI, S. A." (fs. 24-26).

En conclusión, la Sala estima que debe acceder a la pretensión del actor, pues, tal como se desprende del análisis del primero de los cargos de ilegalidad, el contrato demandado se celebró sin cumplir con el requisito previo establecido en el supracitado artículo 25 del Código Fiscal.

Como del estudio del primer cargo, se advierte que el contrato demandado es ilegal, la Sala considera innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., que consta en la Escritura Pública N° 8557 del 22 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NIEVES BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DE 30 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA, MEDIANTE EL CUAL CREA LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Ramírez, actuando en nombre y representación de José Nieves Burgos, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo (literal b), tercero (numerales 3, 4, 5, 11, 13 y 14), cuarto (literal b), quinto (numerales 1, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15), séptimo (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6) del Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, "Por el cual se crea la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré".

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 103 de 13 de marzo de 1998, en la que solicitó a la Sala que declare nulos, por ilegales: el artículo primero; la palabra "similar" del literal b) del artículo segundo; los numerales 3, 5, 13 y 14 del artículo tercero; la palabra "similar" del literal b) del artículo cuarto;

los numerales 1 y 3 del artículo quinto y el numeral 3 del artículo séptimo; y que declare que no son ilegales los numerales 4 y 11 del artículo tercero; la palabra "topógrafo" del literal b) del artículo cuarto; los numerales 7, 9, 10, 12, 14 y 15 del artículo quinto; los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo séptimo, todos del Acuerdo N° 11 de 30 de julio de 1996 (fs. 73 a 96).

La Sala solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré, según el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, que rindiera informe de conducta, requerimiento que no cumplió este funcionario.

Se abrió el negocio a prueba, se acogieron las documentales presentadas por la parte actora y se surtió el trámite de alegatos (f. 97).

Agotado el procedimiento la Sala procede a examinar los cargos de ilegalidad que se imputan al Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996 dictado por el Consejo Municipal de Chitré en adelante "el Acuerdo".

A juicio de la parte actora los artículos primero y tercero (numeral 5) del acuerdo impugnado, violan directamente, el literal m) del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. También considera que el artículo primero del Acuerdo N° 11 de 1996 viola, por errónea interpretación, el artículo 17 (numeral 6) y en forma directa, el artículo 43, ambos de la Ley 106 de 1973. Estas normas establecen lo siguientes:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO PRIMERO. Crear, como en efecto crea, la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré, como unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal.

...

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

5. Dirigir y velar por el cumplimiento del Plan Normativo de la ciudad de Chitré".

ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 9 DE 25 DE ENERO DE 1973 'Por la cual se crea el Ministerio de Vivienda'

"ARTICULO 2. Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

...

m) Elaborar los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local y los planes y programas de vivienda rural con la responsabilidad de preparar, mantener y coordinar la programación financiera y física de todas las dependencias del sector público;"

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes.

...

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes.

...

ARTICULO 43. Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años".

La parte actora señala que el Consejo Municipal otorgó a la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré la función de elaborar planes de vivienda y desarrollo urbano en el Municipio, funciones asignadas por ley al Ministerio de Vivienda, y considera que aunque la ley faculta al Consejo Municipal para crear cargos y asignarle funciones, éstas no pueden usurpar las otorgadas por ley a dicho Ministerio. A su juicio esta facultad tampoco le permite crear una dirección autónoma dentro del Municipio de Chitré, porque la ley municipal dispone que el Alcalde es el jefe de esta organización política.

Observa la Sala que el artículo 14 de la Ley sobre Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica de los Municipios a través de acuerdos dictados dentro del marco de dicha ley. También el numeral 6 del artículo 17 lo faculta para crear o suprimir cargos y determinar sus funciones y el artículo 62 de la Ley 106 de 1973 permite al Consejo crear mediante acuerdos los cargos de abogado consultor municipal, ingeniero municipal, agrimensor o inspector de obras municipales, juez ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones determinará mediante acuerdo.

El Consejo Municipal del Distrito de Chitré puede crear la Dirección de Ingeniería Municipal y el cargo de Ingeniero Municipal entre otros, pero no puede, pretextando ejercer dichas atribuciones, darle a dicha Dirección el carácter de "unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal", porque el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad, establecida en un distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen los miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones.

En Sentencia de 23 de julio de 1998, dictada para resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Patronato de la Casa de la Cultura de Monagrillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 10 de 22 de febrero de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, esta Sala expresó lo siguiente:

"Como demuestran estos preceptos, por medio del Acuerdo acusado de ilegal, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré creó un organismo o entidad de derecho público denominado "Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo", al cual reconoció personería jurídica, patrimonio propio y le fijó las normas relativas a su organización y funcionamiento. A juicio de la Sala, este acto excede el ámbito de las atribuciones que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 le señala a los Consejos Municipales, dado que ni éste ni ningún otro precepto del citado cuerpo legal autoriza a los Consejos Municipales para crear organismos municipales autónomos y, menos aun, para otorgarle personería jurídica y patrimonio propio.

Por todos estos motivos, la Sala considera que el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995 violó el numeral 1° del artículo 64

del Código Civil, que establece que las entidades políticas sólo pueden ser creadas por la Constitución o por la Ley".

La Sala considera que sí es ilegal el artículo primero del Acuerdo N° 11 de 1996, en la parte que dice que la Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio de Chitré es una "unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal", pero por razones diferentes a las alegadas, pues como se explicó, es el artículo 64 del Código Civil, el que establece que las entidades políticas sólo pueden ser creadas por la Constitución o por la Ley.

Por otra parte, esta Superioridad también desestima la alegada infracción de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, Orgánica del Ministerio de Vivienda, porque si bien el literal m) del artículo 2 de dicha Ley le da a este Ministerio la función de elaborar los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local, en los literales l) y q) del mismo artículo le otorga, respectivamente, las funciones de "reglamentar, aprobar e inspeccionar en colaboración con los Municipios afectados, las urbanizaciones públicas y privadas" y "levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas". (El resaltado es de la Sala).

Además el artículo 7 de la Ley 9 de 1973, faculta a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda para proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como preparar los planes para el desarrollo armónico y ordenado de los centros urbanos del país. En ejercicio de estas facultades esta Dirección del Ministerio de Vivienda elaboró un plan normativo para la ciudad de Chitré, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal de Chitré mediante el Acuerdo Municipal N° 5 de 22 de abril de 1981, "Por el cual se adoptan las normas y reglamento de desarrollo urbano para la Ciudad de Chitré, elaboradas por el Ministerio de Vivienda".

El 21 de octubre de 1990, el Ministerio de Vivienda, expidió la Resolución N° 78-90 "Por la cual se adopta el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos", cuyo artículo segundo establece que: "El Ministerio de Vivienda será la autoridad administrativa de aplicación de la presente reglamentación, en cuanto a las normas generales de carácter urbanístico, con la cooperación de los Municipios; estos últimos en la medida de su competencia legal o en razón de la delegación de funciones y facultades que le haga dicho Ministerio".

Estas normas prescriben que el Ministerio de Vivienda es la entidad estatal encargada de garantizar el desarrollo urbano de la República, pero esta responsabilidad la ejecuta con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas, y precisamente el numeral 5 del artículo tercero del acuerdo impugnado, permite al Municipio de Chitré colaborar efectivamente en este aspecto, designando para ello al departamento técnico más capacitado y por tanto, las funciones de dirección y vigilancia del Ingeniero Municipal en cumplimiento de estas normas urbanísticas, son acordes y complementarias con las de la Ley 9 de 1976.

Según el demandante el numeral 13 del artículo tercero del acuerdo demandado, viola directamente, por omisión, el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973. Los textos de estas normas son los siguientes:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

13. Nombrar y remover al personal subalterno de la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Distrito de Chitré cuya

designación no corresponda a otra autoridad municipal".

ARTICULO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Considera la parte actora que este artículo fue violado, porque según la Ley y la Constitución corresponde al Alcalde nombrar a los funcionarios municipales.

La Sala considera que no se ha violado el artículo 45 de la Ley 106 de 1973. Sobre la interpretación de este artículo ya se pronunció mediante las sentencias de 28 de mayo de 1998 y de 23 de junio de 1998, dictadas para resolver demandas contencioso administrativas de nulidad y de interpretación prejudicial, interpuestas por la Alcadesa del Distrito de Panamá, en las cuales, respectivamente, impugna y solicita que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal de Panamá. A continuación se cita parte de la Sentencia de 23 de junio de 1998, mediante la cual se resolvió la demanda de interpretación prejudicial, que a su vez cita parte de la Sentencia de 28 de mayo de 1998, que resuelve la demanda de nulidad interpuesta por la señora Alcadesa del Municipio de Panamá:

"El apoderado judicial de la Alcadesa, también pretende que la Sala se pronuncie acerca del sentido del literal f) del artículo Segundo del citado Acuerdo N° 50 de 1997, dado que a su juicio, la facultad concedida al Director de Obras y Construcciones Municipales de nombrar y destituir al personal subalterno de dicha Dirección, es una facultad exclusiva del Alcalde.

Es de lugar manifestarle al recurrente, que lo dispuesto en dicha excerta legal, en ningún sentido entra en contradicción con lo estatuido en el artículo 45, ordinal 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sino que, precisamente, fue emitido con apego a dicha normativa que señala como una de las atribuciones privativas de los Alcaldes: "Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional." Esta norma se refiere entonces a las autoridades municipales que la misma ley señala en el Título I, sobre la Administración Municipal: el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, resulta claro que el Consejo Municipal podía crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales, con base a la facultad que le confiere el artículo 17, concordante con el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, y, de igual manera, podía asignarle funciones, como en efecto procedió, entre las cuales podía asignarle la de "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.". Cabe anotar que el Consejo sólo puede crear cargos o suprimirlos siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución.

Sobre este punto, cabe traer a colación lo expuesto por esta Superioridad en la aludida Sentencia de 28 de mayo de 1998. Veamos:

'En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez, poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tenga entre sus funciones la de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo'".

Por lo expuesto la Sala desestima el cargo que se le hace al numeral 13 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, de violar el artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

A juicio de la parte actora el numeral 3 del artículo tercero del acuerdo impugnado viola, por errónea interpretación, el artículo 75 (numeral 21); en forma directa, por omisión, el artículo 76 (numeral 4) y directamente, el artículo 87, todos de la Ley 106 de 1973.

A continuación el texto de las citadas normas:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

3. Avaluar todas las construcciones y reformas de obras, sean estas estatales o particulares, para efectos del pago del correspondiente Impuesto Municipal.

ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

...

21. Edificaciones y reedificaciones.

ARTICULO 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencias para construcciones de obras;

...

ARTICULO 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente ...

Alega el demandante que estas normas fueron violadas, por el artículo tercero del acuerdo, en primer lugar porque las construcciones en sí no son gravables, sino la actividad o negocio de la construcción y por ello no tiene ningún sentido avaluar las construcciones, también considera que este artículo del acuerdo impugnado no debió decir que el avalúo se hace para efectos de determinar el pago del impuesto, sino para el pago de los derechos o tasa por la emisión de la licencia de construcción, también denominada permiso de construcción. Y finalmente indicó que corresponde al Tesorero Municipal hacer la calificación o aforo para determinar la base para el pago del impuesto municipal

correspondiente.

La Sala observa que el demandante confunde el pago del derecho del permiso de construcción con el pago del impuesto municipal por la construcción como una actividad comercial lucrativa, y también confunde el concepto de impuesto de edificación y reedificación.

El permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, indica que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida. Para ello es necesario que un técnico conocedor de la materia avalúe la obra e informe a las autoridades correspondientes para que sean éstas quienes determinen el impuesto a pagar en este concepto.

Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que deben pagar las empresas que se dedican al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realizan estas empresas.

Por lo expuesto la Sala concluye que el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, no es violatorio de los artículos 75 (numeral 21), 76 (numeral 4), y 87 de la Ley 106 de 1973. Para que el Tesorero Municipal pueda cobrar el impuesto correspondiente por la edificación y reedificación, debe primero determinar la base imponible, para ello necesita conocer el valor de la obra, sólo un funcionario con los conocimientos técnicos puede hacer este avalúo y rendir un informe a la Tesorería para que el Tesorero Municipal fije el impuesto. La determinación del impuesto de edificación y reedificación es distinto al cobro del derecho por la expedición del permiso de construcción, pero se condiciona la emisión de éste último al pago del primero.

Manifestó el apoderado del demandante que los literales b) de los artículos segundo y cuarto del acto impugnado violan, directamente, el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, e infringen literalmente, en forma directa, los artículos 16 y 19 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965. Señaló además, que los artículos quinto (numerales 1, 3, 7, 9, 10, 12, 14 y 15) y séptimo (numerales 1, 3, 4, 5 y 6) del acto impugnado, infringen literal y directamente, la ley y decreto citados y el artículo 19 de la Ley 15 de 1959. El texto de estas normas es el siguiente:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO SEGUNDO. La Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré estará a cargo de un Director denominado Ingeniero Municipal que deberá reunir los siguientes requisitos:

...

b) Poseer título universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil o similar.

...

ARTICULO CUARTO. En la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré habrá un funcionario denominado Agrimensor Municipal, que fungirá como Subdirector de dicha Dirección y que deberá reunir los siguientes requisitos:

...

b) Poseer título de Agrimensor, Topógrafo o similar.

ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes

funciones y atribuciones:

1. Reemplazar al Ingeniero Municipal en sus ausencias, faltas y vacaciones. En caso de incapacidad o inhabilidad permanente del Ingeniero Municipal, el Agrimensor Municipal lo reemplazará en dicho cargo hasta tanto el Consejo Municipal provea el nombramiento de su nuevo titular.

...

3. Efectuar, previa autorización de su superior, la inspección a las residencias, junto con un Inspector, y rendir el informe correspondiente al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación.

...

7. Coadyuvar en la proyección y ejecución de las obras públicas municipales.

...

9. Firmar el Acta de Inspección Ocular y el Informe de Inspección presentado al Alcalde para la adjudicación definitiva de terrenos municipales.

10. Realizar las inspecciones que le ordene el Ingeniero Municipal.

...

12. Fiscalizar la correcta instalación de anuncios, kioscos, toldos y otras colocaciones de naturaleza análoga en las vías públicas y terrenos municipales.

...

14. Revisar los planos que deben acompañarse junto con las solicitudes de adjudicación de lotes municipales.

15. Efectuar levantamientos topográfico y planimétricos de los proyectos y propiedades municipales.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Realizar inspecciones de obras y bienes inmuebles municipales.

...

3. Efectuar la inspección a las residencias, junto con el Agrimensor Municipal, y firmar junto con este el informe correspondiente dirigido al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación.

4. Asistir al Agrimensor Municipal cuando se efectúen mediciones y levantamientos topográficos que tengan relación con trámites adelantados en el Municipio.

5. Fiscalizar que las construcciones que se efectúen dentro del Distrito cumplan con las normas legales y municipales vigentes en la materia.

6. Colaborar con el Agrimensor Municipal en la fiscalización de la correcta instalación de anuncios, kioscos, toldos y otras colocaciones de naturaleza análoga en las vías públicas y terrenos municipales.

ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 15 DE 1959, REFORMADA POR LA LEY 53 DE 1963 'Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura'

"ARTICULO 1. Para ejercer en el territorio de la República las

profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

...

ARTICULO 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos o celebrar contratos con la dependencia del Estado o Instituciones Autónomas que requieran los conocimientos propios de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura o de las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, que regula esta Ley, las personas que posean el Certificado de Idoneidad correspondiente".

DECRETO N° 257 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 15 de 1959'

"ARTICULO 16. ARQUITECTO. Es el profesional con amplia idoneidad técnica social y artística, capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan en la realización de sus proyectos.

El Arquitecto legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificio.
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar las obras siguientes:
 - a) Edificios de toda clase
 - b) Monumentos, parques, plazas y jardines
 - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesion de Arquitecto.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

...

ARTICULO 19. INGENIEROS CIVILES. Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.

b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación, desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de la Mecánica de Suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

3) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4) Ejercer cualquier otra función, que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija".

El demandante considera que no puede ejercer el cargo de Ingeniero Municipal quien tenga un título similar al de ingeniero o arquitecto, porque es jurídicamente imposible que obtenga el certificado de idoneidad otorgado a éstos profesionales, y por ello no podrá cumplir con los requisitos que establece el propio Acuerdo N° 11 de 1996.

Señala que lo mismo ocurre en el caso del Agrimensor Municipal, al que se permite tener título de agrimensor, topógrafo o similar, con la agravante que la topografía y la agrimensura son profesiones distintas, con requisitos y facultades diferentes. Agregó que la norma que permite al Agrimensor Municipal reemplazar al Ingeniero Municipal en sus ausencias, faltas y vacaciones, viola la Ley 15 de 1959 y del Decreto N° 257 de 1965, porque permite que un agrimensor o un topógrafo ejerza actividades reservadas por ley a los ingenieros y arquitectos con idoneidad.

La Sala estima que el Consejo Municipal del Distrito de Chitré está facultado por ley para crear la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré, y también puede determinar qué clase de profesionales relacionados a las ramas de la ingeniería, serán los indicados para ocupar las posiciones necesarias para ejecutar el trabajo inherente a dicha Dirección en relación con las facultades y atribuciones que les otorgue.

Entre las atribuciones del Ingeniero Municipal que el artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996 establece se observan las de revisar, sellar, firmar y aprobar planos (numeral 2), avaluar construcciones y reformas de obras (numeral 3), presentar informes al Alcalde para el otorgamiento del permiso de construcción (numeral 4), velar porque las obras se ejecuten de acuerdo con los planos aprobados (numeral 8), y coadyuvar en la elaboración de anteproyectos de obras municipales e informar al Consejo Municipal sobre las construcciones que se ejecutan en el Distrito (numerales 7 y 9).

Las funciones enumeradas son inherentes a las profesiones de la ingeniería civil y la arquitectura, y sólo profesionales idóneos en estas ramas podrán desempeñar las mismas, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, por lo tanto para ocupar el cargo de Ingeniero

Municipal y ejecutar las funciones que el Acuerdo N° 11 de 1986 le atribuye, es necesario ser ingeniero civil o arquitecto, con lo cual se observa que otros profesionales similares que no tengan los conocimientos de aquéllos, no serán competentes ni idóneos para el cargo, como lo establece el artículo 19 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963. Por lo antes dicho, debe declararse ilegal la palabra "similar" del literal b) del artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996.

Las anteriores consideraciones son también aplicables al caso del Agrimensor Municipal, cargo que según el literal b) del artículo cuarto del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, puede ser ocupado por un profesional con idoneidad en las ramas de la agrimensura, topografía o similar. Como ya se explicó, sólo podrán ocupar los cargos aquellos que sean idóneos para desempeñar las funciones que el propio Acuerdo Municipal N° 11 de 1996 establece para el cargo. Los topógrafos están facultados para desempeñar entre otras funciones, las mismas que los agrimensores, por tanto, cualquiera de estos profesionales técnicos, puede ocupar dicho cargo, pero no podrá hacerlo otro profesional que no reúna los requisitos necesarios para desempeñarse como agrimensor o topógrafo. Por ello esta Sala considera ilegal la palabra "similar" del literal b) del artículo cuarto del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996.

También debe declararse ilegal el numeral 1 del artículo quinto del acuerdo impugnado, puesto que no puede un Agrimensor o un Topógrafo reemplazar, ni siquiera temporalmente, a un ingeniero o arquitecto, porque aquellos no poseen los conocimientos ni la idoneidad para ejecutar todas las labores que han sido asignadas por el artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996 al Ingeniero Municipal.

Por último, en cuanto a la violación de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, por los numerales 3, 7, 9, 10, 12, 14 y 15 del artículo quinto y los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo séptimo, todos del Acuerdo N° 11 de 1996, esta Sala desestima los cargos, porque todas las funciones asignadas en esas normas al Agrimensor Municipal y al Inspector Municipal son acordes con sus capacidades profesionales y no violan la Ley N° 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, ni el Decreto N° 257 de 1965.

Es importante destacar que no son ilegales las funciones atribuidas al Agrimensor Municipal y al Inspector Municipal en los numerales 3 de los artículos quinto y séptimo del Acuerdo, para inspeccionar conjuntamente las residencias y rendir un informe al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación, porque como ya se explicó, es éste funcionario, en su calidad de arquitecto o ingeniero civil, el responsable técnica y legalmente del resultado de la inspección, la que utilizará para rendir informe al Alcalde con el fin de que éste expida los permisos correspondientes, por eso, la inspección que el Agrimensor e Inspector hacen a las residencias por orden de su superior, es una función de asistencia al Ingeniero Municipal, quien es el responsable de la inspección y del informe técnico resultante de ella.

La parte actora considera que el numeral 14 del artículo tercero del acto impugnado viola, en forma directa, por omisión, el artículo 756 del Código Administrativo. Sus textos establecen lo siguiente:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

14. Expedir los reglamentos internos que regulen y organicen el funcionamiento de la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Distrito".

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores".

ARTICULO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

CODIGO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 756. A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores".

Considera la parte actora que el reglamento interno de la Dirección de Ingeniería y Planificación Municipal debe dictarlo el Alcalde y no el Ingeniero Municipal, porque esto haría de esa Dirección un organismo autónomo, desconociendo las facultades y jerarquía del Alcalde.

Esta Sala considera que el artículo 756 del Código Administrativo no es la norma legal que contempla la situación planteada por el demandante en cuanto a la carencia de competencia reglamentaria del Ingeniero Municipal, sin embargo coincide con su opinión en cuanto a la ilegalidad del numeral 14 del artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996. Veamos porqué.

El artículo 14 de la Ley 106 de 1973 establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, por lo que están facultados para dictar acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo. Igualmente, los Alcaldes están facultados, según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, para desarrollar mediante decretos los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia, lo que les permite reglamentar ciertas materias contempladas en los acuerdos municipales. Esta facultad de reglamentación sólo puede ser otorgada por la ley, y tal como ha quedado demostrado, los demás funcionarios del Municipio, en este caso el Ingeniero Municipal, no tienen facultad para reglamentar ninguna materia.

Como la Ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo para reglamentar los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal, no puede éste otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal, como pretende hacerlo en este caso.

El demandante señaló que el artículo 1313 del Código Administrativo fue violado directamente, por omisión, por el numeral 4 del artículo tercero del Acuerdo, y por errónea interpretación, por el numeral 11, del artículo tercero del acuerdo impugnado y que también lo infringen literalmente, los transcritos numerales 8 del artículo quinto y 2 del artículo séptimo del acuerdo demandado. Finalmente señaló que el numeral 4 del artículo tercero del acto impugnado también viola, por errónea interpretación, el artículo 1320 del Código Administrativo. Estas normas establecen lo siguiente:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

4. Presentar al Alcalde Municipal los informes que se requieran a fin de que éste expida los certificados de licencias o permisos para las construcciones que se realicen en el Distrito y los certificados de licencias o Permisos para la Ocupación de construcciones nuevas o reformadas.

...

11. Solicitar al Alcalde Municipal en su calidad de Jefe de Policía que ordene la suspensión de las obras que no estén cumpliendo con lo

establecido en las normas de desarrollo urbano y las disposiciones del Código Administrativo.

...

ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Mantener los servicios de demarcación de calles y lotes previo Acuerdo Municipal dictado al efecto, así como la mensura de propiedades municipales, otorgamiento y verificación de líneas de construcción, luego de la tramitación correspondiente y el establecimiento de linderos.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

2. Dar la línea de construcción una vez se hayan efectuado los trámites pertinentes con la autorización del Ingeniero Municipal."

ARTICULOS CONSIDERADOS VIOLADOS

CODIGO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 1313. En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.

...

ARTICULO 1320. En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas u Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía".

Indica el demandante que la expedición del permiso de construcción, y no del "certificado de licencia", corresponde al Alcalde, el cual no está supeditado a la emisión del informe de ningún funcionario, sino que por el contrario, el artículo 1320 del Código Administrativo lo hace algo opcional. Agregó que si el funcionario que rinde el informe no es competente para otorgar el permiso de construcción, tampoco lo es para solicitar al Alcalde la suspensión de las obras a las que éste dió el respectivo permiso.

Señala además, que la facultad de mantener los servicios de otorgamiento y verificación de líneas de construcción es, según el artículo 1313 del Código Administrativo, del Alcalde y no del Agrimensor Municipal, y que la función de dar la línea de construcción, también es del Alcalde y no puede dársele al Inspector de Obras.

La Sala observa que el artículo 1313 del Código Administrativo establece que es al Alcalde a quien corresponde dar el permiso de construcciones y para ejecutar otras obras municipales, y que éste funcionario indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con ciertos parámetros ya establecidos y que dicten los Consejos Municipales. Por tanto, considera esta Sala que el numeral 8 del artículo quinto y el numeral 2 del artículo séptimo sí violan el citado artículo

1313 del Código Administrativo, porque el Agrimensor Municipal y el Inspector Municipal no pueden ser facultados por un Acuerdo Municipal para otorgar o dar la línea de construcción, a menos que el Alcalde decida delegar en ellos esta facultad. Por ello sólo pueden verificar y coadyuvar como técnicos para efectos del otorgamiento de la línea de construcción por el Alcalde.

Esta Sala considera que los numerales 4 y 11 del artículo tercero del Acuerdo impugnado no violan los artículos 1313 y 1320 del Código Administrativo, porque estas atribuciones no colisionan con las del Alcalde, porque éste es el jefe de la administración municipal, y como tal, le corresponde otorgar los permisos de construcción solicitados.

Estas normas solamente ponen a disposición del Alcalde los conocimientos técnicos de profesionales de la ingeniería que coadyuvan en su labor y que son idóneos para ilustrar a este funcionario acerca de la conveniencia o no de la expedición del permiso de construcción, ya que es poco probable que el Alcalde tenga los conocimientos técnicos y profesionales necesarios o la capacidad de hacer personalmente los estudios necesarios para verificar la conveniencia del otorgamiento de un permiso de construcción o licencia para construir.

También considera esta Sala que la función del Ingeniero Municipal de solicitar al jefe del Municipio que ordene la suspensión de obras que no cumplan con las normas de desarrollo urbano y del Código Administrativo, no despoja al Alcalde de la función administrativa que le otorga la Ley sobre Régimen Municipal y el Código Administrativo, para ordenar o no esta suspensión, puesto que el acuerdo impugnado sólo otorga al Ingeniero Municipal la facultad de solicitar, más no de ordenar, facultad ésta que es exclusiva del Alcalde en su condición de jefe de la administración municipal.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puede decretar la nulidad de alguno de los actos generales descritos en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, reformar el acto impugnado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. En el presente caso la Sala considera necesario hacer uso de esta facultad para dictar nuevas normas y reformar los artículos del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, que deben declararse total o parcialmente ilegales mediante la presente sentencia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1. DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES el numeral 1 del Artículo Quinto y el numeral 14 del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré y DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULOS POR ILEGALES, el Artículo Primero en la frase que dice: "como unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal"; y las palabras "similar" del literal b) del Artículo Segundo y del literal b) del Artículo Cuarto; 2. DISPONE reformar y adicionar el numeral 8 del Artículo Quinto y el numeral 2 del Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política a la Sala Tercera. Estos artículos quedarán así:

"ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Mantener los servicios de demarcación de calles y lotes previo Acuerdo Municipal dictado al efecto, así como la mensura de propiedades municipales, verificación de líneas de construcción, luego de la tramitación correspondiente y la verificación de linderos.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

2. Verificar la línea de construcción una vez que se hayan efectuado

los trámites pertinentes, con la autorización del Ingeniero Municipal quien presentará al Alcalde Municipal el informe correspondiente a fin de que este indique la línea de construcción".

3. Y como consecuencia de las anteriores declaraciones NIEGA las demás peticiones presentadas por el licenciado Julio Ramírez, en nombre y representación de JOSÉ NIEVES BURGOS, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO D. CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES PARA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo D. Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante el cual se proclamó al profesor Guillermo Mosquera Pandales como Decano electo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en las elecciones celebradas el 16 de junio de 1997 (fs. 43).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Presidente del Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, quien lo rindió mediante su nota visible de fojas 59 a 67. La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 22 de 29 de enero de 1998 (fs. 129 a 135) solicitó a este tribunal declarar la nulidad de la Resolución impugnada, por infringir el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

El demandante estima conculcados por la Resolución atacada el artículo 6 de la Ley No. 26 de 1994, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 6 de 1991.

La primera de estas disposiciones preceptúa que la Universidad Autónoma de Chiriquí se regirá por la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, por la Ley No. 6 de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

El artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991, que modifica el contenido del artículo 25 de la Ley No. 11 de 1981 establece lo siguiente:

El Rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General